Año económico de 1878-79. MARTES 9 DE JULIO. Número 8.

BOLETIN OFICIAL  PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

La Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. señoras Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, y los Serenísimos Señores Duques de Montpensier, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 186).

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Campillos, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Cañete la Real dió cuenta al Ayuntamiento, en sesion de 27 de Mayo de 1876, de que varios vecinos labradores del partido de Algarbejo se habian quejado ante su Autoridad á consecuencia de impedirles D. Francisco Corrales, propietario de una huerta sita en dicho partido, el uso de las aguas de la fuente llamada de la Lapa, tenida siempre como de aprovechamiento comun y abrevadero de ganados; y en vista de lo manifestado por el Alcalde, acordó la Municipalidad autorizar á este para que ordenara á Corrales que dejase libre el disfrute de las referidas aguas para los ganados, puesto que nacen en la via pública:

Que en virtud del mencionado acuerdo, el Alcalde dirigió oficio á D. Francisco Corrales en 21 de Junio siguiente, previniéndole que no reincidiera en el abuso de impedir á los labradores que llevasen á abrevar sus ganados á la fuente de la Lapa, y conminándole ademas con una multa, sin perjuicio de que, si Corrales tenia títulos de propiedad sobre las aguas, los presentase á la Alcaldía:

Que con fecha 16 de Julio del mismo año de 1876 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Campillos, á nombre de D. Francisco Corrales, un interdicto de recobrar la posesion de una alberca y manantial que en ella nace, sita dentro de los linderos de una huerta de su propiedad denominada de la Lapa, cuya finca y aguas que sirven para su riego, afirma el actor haber venido poseyendo desde 1870 hasta que en diferentes dias del mes de Junio, tres ganaderos que designaba, habian perturbado la indicada posesion introduciendo mas de 60 cabezas de ganado yeguar, mular y asnal, y tambien cerdos y bueyes, para abrevar en la fuente ó alberca, lo cual verificaron, no obstante la oposicion reiterada del dueño de la finca:

Que admitido el interdicto sin audiencia de los despojantes, el Juez acordó ademas, á instancia del actor, reclamar al Alcalde de Cañete certificacion de cualquier expediente que se hubiera instruido en aquel Ayuntamiento sobre el disfrute de las aguas de la fuente de la Lapa, á lo cual contestó el Alcalde remitiendo copia del oficio dirigido á don Francisco Corrales en 21 de Junio:

Que practicada la oportuna informacion, tres testigos confirmaron en todas sus partes los hechos alegados en la demanda; pero dos difirieron respecto á la situacion de la alberca, expresando, el uno, que se halla fuera de la cerca y que nace por cima de ella el agua entrando en la misma alberca, y el otro, que aun cuando esta es de la huerta, no está dentro de la cerca, pues pueden entrar los dichos á dar agua por no tener cerca, y haber una vereda inmediata, naciendo el agua en ella y habiéndola siempre usado el dueño de la huerta:

Que el Juez dictó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; y cuando se estaba procediendo á la liquidacion de costas, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Cañete, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la expresada Corporacion usó legitimamente de sus atribuciones al acordar que D. Francisco Corrales no interrumpiera á los labradores en el uso de las aguas de la fuente de la Lapa, y no habiendo sido reclamada gubernativamente dicha providencia, quedó firme y subsistente y no pudo ser impugnada por la via del interdicto; y citaba el Gobernador el artículo 67, número 1.°, párrafo tercero de la ley Municipal, los artículos 277 y 278 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y una sentencia del Tribunal Supremo:

Que el Juez sustanció el incidente, y de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, y con los razonamientos de la parte actora (que al alegar de su derecho presentó la escritura de compra de la huerta de la Lapa, en la cual consta que dicha finca *contiene* un manantial de agua potable y *una alberca*) acordó declararse competente, teniendo en consideracion: que los actos que dieron motivo al interdicto se ejecutaron por particulares y con referencia á aguas privadas, segun aparece del título de adquisicion de la finca; que el Ayuntamiento no ha justificado el carácter comunal de las referidas aguas, y por tanto, aun en el supuesto de que la resolucion del Alcalde emanara de un acuerdo anterior de la Corporacion municipal, habria que estimarlo dictado sobre asunto que no era de la competencia administrativa; y citaba el Juez en apoyo de su proveido el artículo 34 de la ley de aguas; el 296, número 1.° de la misma ley, y una decision de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, luego que recibió el exhorto del Juez pasó el asunto á la Comision provincial, y á propuesta de la misma acordó reclamar al Ayuntamiento todos los antecedentes que allí obrasen acerca de la situacion y aprovechamiento de la fuente de la Lapa á fin de formar juicio exacto sobre si las aguas eran ó no de carácter público ó comunal:

Que el Ayuntamiento, ademas de remitir á la Superioridad las comunicaciones y acuerdos de que ya se ha hecho mérito, elevó tambien un expediente que instruyó en virtud de la comunicacion del Gobernador, del cual aparece que, segun el catastro de la localidad, la huerta en cuestion se riega con aguas de un nacimiento *inmediato á ella*, distante de la poblacion un cuarto de legua, y segun declaracion prestada por cinco contribuyentes designados por el Alcalde, de acuerdo con el Síndico, la fuente de la Lapa ha

sido siempre abrevadero y lavadero público:

Que el Gobernador, conforme con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 34 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual las aguas que nacen continua ó discontinuamente en los prédios de los particulares pertenecen al dueño para su uso y aprovechamiento, mientras discurren por los mismos prédios:

Visto el art. 275 de la misma ley, que respecto á las aguas privadas solo encomienda á la Administracion el cuidado de vigilarlas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes:

Visto el art. 296 de la propia ley, que confia á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Considerando:

1.° Que la decision del presente conflicto depende, ante todo, del carácter ó condicion jurídica que con arreglo á las prescripciones de la ley de aguas corresponda á las de la fuente de la Lapa, sobre cuya posesion se contiende:

2.° Que para la clasificacion de dichas aguas hay que tomar por base la situacion del manantial; y si bien acerca de este extremo no resulta conformidad entre los testigos que han declarado, el título de adquisicion de la finca aducido por la parte actora comprueba que la fuente en cuestion se halla dentro de la huerta que le da nombre:

3.° Que la informacion gubernativa practicada por el Ayuntamiento de Cañete con el fin de desvirtuar el resultado de las actuaciones judiciales no puede ser hoy tomada en consideracion, porque segun se ha declarado repetidas veces, son nulas é ineficaces cuantas diligencias referentes al fondo del asunto se practiquen por cualquiera de las dos Autoridades contendientes, una vez provocada y aceptada la competencia:

4.° Que apareciendo datos irrecusables para atribuir el carácter de privadas á las aguas de que se trata, careció el Ayuntamiento de facultades para interrumpir en la posesion de aquellas al dueño de la finca en que nacen; y por tanto ha podido ser el acuerdo de la Municipalidad legítimamente impugnado por la via del interdicto, en el presente caso;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 24 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor: La ley de 17 de Julio de 1877, que modificó algunos artículos de la ley Hipotecaria y suprimió otros, impone al Gobierno el deber de hacer en el reglamento las reformas que la primera hiciese necesarias, dictando al mismo tiempo las disposiciones oportunas para su cumplimiento.

Examinados á este solo y único efecto los artículos que comprende el expresado reglamento y las disposiciones contenidas en la nueva ley, se observa que apenas hay que introducir en los mismos modificacion alguna, salva la que implícitamente resulta de la disposicion consignada en el art. 6.° de aquella ley, el cual no necesita de reglamentacion alguna por ser de suyo reglamentario.

En cuanto á las disposiciones que debe adoptar el Gobierno para la recta aplicacion de los restantes artículos que la ley de 17 de Julio comprende, el Ministro que suscribe ha formulado con el mayor deseo de acierto todas aquellas que ha creido absolutamente indispensables, dejando al cuidado de los funcionarios á quienes está confiada la direccion ó inspeccion de los registros el dictar los particulares que haga necesaria la aplicacion de la misma ley en cada caso, como lo han verificado ya, resolviendo desde su promulgacion varias dudas que en la práctica se han ofrecido.

Y como el sentido de las que contiene el adjunto proyecto de decreto es muy explícito, y su simple enunciado basta para explicar los motivos en que descansan, el infrascrito considera excusado molestar la atencion de V. M. con nuevas y ociosas aclaraciones, concretándose á manifestar que todas ellas, además de hallarse dentro del espíritu del legislador, están justificadas por las lecciones de la experiencia, sancionan la doctrina con repeticion sostenida por el Centro directivo encargado en este Ministerio de interpretar y aplicar en los Registros de la propiedad la legislacion hipotecaria, y están finalmente autorizadas por el respetable dictámen del Consejo de Estado en pleno.

En su consecuencia, tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1878.—Señor: A L. R. P. de V. M., Fernando Calderon y Collantes.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo al artículo 1.° de la ley de 17 de Julio de 1877, para inscribir la adquisicion de bienes raíces ó derechos reales por título de herencia intestada se presentará en el Registro de la propiedad en que haya de hacerse la inscripcion el testimonio de la sentencia ejecutoria de declaracion de heredero, dictada prévios los trámites señalados en los artículos 368 al 375 de la ley de Enjuiciamiento civil.

No obstante, los que sucedan *abintestato* á sus parientes legítimos en la línea recta, cualquiera que sea la cuantía de la herencia, y á sus colaterales dentro del cuarto grado cuando no exceda de 2.000 pesetas el valor de los inmuebles adjudicados al mayor interesado, podrán obtener con arreglo á dicha ley la inscripcion presentando testimonio de la sentencia ejecutoria dictada en virtud de informacion judicial practicada con audiencia del Ministerio público, sin necesidad del trámite relativo á la publicacion de los edictos.

La justificacion de la cuantía se practicará al mismo tiempo que la expresada informacion y será Juez competente para conocer de esta al que determina la regla 16 del art. 309 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Art. 2.° Habiendo quedado derogados los artículos 400 y 401 de la ley Hipotecaria por el 6.° de la citada ley de 17 de Julio, los Registradores no admitirán á inscripcion las certificaciones de que tratan aquellos artículos, cualquiera que sea la fecha en que aparezcan extendidas, exceptuando tan solo las que á la publicacion de dicha ley se hallaban pendientes de inscripcion.

Art. 3.° Conforme á lo dispuesto en el art. 6.° de la mencionada ley, el propietario que careciese de título escrito solo podrá justificar posesion, para el efecto de inscribir su derecho, por medio del oportuno expediente instruido con sujecion á los artículos 397 y 398 de la ley Hipotecaria, con la única excepcion de lo prescrito en la regla 4.ª de este último; debiendo presentar en dicho expediente, en sustitucion del recibo de la contribucion prevenido en el primer párrafo de aquella regla, la certificacion del Alcalde ó de la Comision de evaluacion en la forma prevenida en el mismo artículo 6.° de la ley de 17 de Julio de 1877.

Se declaran, sin embargo, subsistentes los demás medios establecidos en los Reales decretos de 21 de Julio de 1871 y 8 de Noviembre de 1875, para inscribir á falta de título escrito la posesion de los foros, subforos, censos y demás derechos reales constituidos con anterioridad al 1.° de Enero de 1863.

Art. 4.° Cuando los interesados no pudieren por cualquier motivo presentar en el expediente los documentos mencionados en el art. 6.° de la citada ley de 17 de Julio, ó cuando resultare claramente de estos que paga la contribucion á título de dueño una persona distinta de la que pretende justificar la posesion, los Registradores denegarán la inscripcion, sin perjuicio de que el interesado haga uso, si lo estima oportuno, del derecho consignado en el art. 404 de la ley Hipotecaria para acreditar la adquisicion del dominio.

Art. 5.° Se considerarán desde luego modificados los artículos del reglamento general dictado para la ejecucion de la ley Hipotecaria, el Real decreto de 10 de Febrero de 1875 y las demás disposiciones de carácter general en la parte que autorizan la inscripcion de la posesion por los medios que establecian los artículos 400 y 401 de dicha ley, que han sido derogados.

Art. 6.° Hasta que se publique una nueva edicion oficial de la ley Hipotecaria, continuará la numeracion que actualmente tienen los artículos siguientes á los derogados.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Varela Campa contra una providencia de V. S., relativa á la colocacion de tres balconcillos en una casa de la propiedad del recurrente, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: el Ayuntamiento de Pontevedra, de conformidad con el parecer del Arquitecto municipal y de la Comision de policía urbana, otorgó en 20 de Marzo de 1877 la autorizacion á D. Antonio Varela Campa que habia solicitado para construir tres balconcillos en una casa de su propiedad, con la cláusula de que el vuelo de aquellos no excediera de 50 centímetros del paramento de la fachada.

En 14 de Setiembre del indicado año el Gobernador de la provincia manifestó al Alcalde que por la prensa periódica habia llegado á su noticia que el Concejal D. Antonio Varela Campa se hallaba construyendo unos balconcillos sin las circunstancias que la ley exige; por lo que le excitaba á

que hiciese cumplir lo prescrito en el art. 30 de las Ordenanzas de la localidad.

Despues de trasmitida esta comunicacion al interesado, que consignó en la misma «hallarse enterado y que cumpliria lo que se le ordenaba,» acudió al Ayuntamiento para que se sirviese resolver que la obra estaba ejecutada con sujecion á la licencia concedida al efecto, y por tanto que no habia para que molestarle ni irrogarle perjuicios.

Pasada la instancia al Director de obras municipales, informó que Varela Campa se habia excedido de la autorizacion que se le otorgó, puesto que los balconcillos tenian 59 centímetros de vuelo desde el punto señalado en la licencia con motivo de haber tomado por conveniencia propia el vuelo de la repisa general del edificio por paramento de fachada; y como aquella tiene nueve centímetros sobre el paramento, resultaba perjudicado el ornato público.

En vista de esto, el Ayuntamiento acordó desestimar la instancia, y ordenar á Varela Campa que en el término de tercero dia modificase los balconcillos. Este insistió en que no se habia excedido, porque el paramento á que debia sujetarse y se sujetó es el que forma el zócalo, enrasado con la faja á que se atienen los facultativos al fijar la línea para su edificio; y despues de exponer varias razones, entre ellas que la obra estaba concluida hacia más de un mes, y que el art. 30 de las Ordenanzas no es aplicable al caso, y de pedir la revocacion de la órden, y que una Comision del Ayuntamiento, acompañada del Arquitecto municipal y de otro que él designaria, procediese á medir las repisas, terminaba diciendo que, caso de no accederse á esta solicitud, se tuviese por interpuesto el recurso de alzada.

El Ayuntamiento acordó insistir en su anterior resolucion, facultando al Alcalde para que la hiciese cumplir en término de 24 horas; y pasado el expediente al Gobernador, la Comision provincial fué de parecer que se debia confirmar el acuerdo apelado, fundándose, además de otras consideraciones, en la de que el vuelo de los balconcillos no ha de medirse desde la repisa, sinó desde el paramento de la fachada, que la constituye la pared exterior en general, y no la repisa que por ornato y seguridad sobresale del muro.

El Gobernador resolvió de conformidad con lo propuesto; y no aquietándose el interesado, suplica á V. E. que se sirva anular esta providencia, porque las repisas ó balconcillos que ha construido sólo tienen 49 centímetros, es decir, uno ménos de los que le marcó el Ayuntamiento, segun lo comprueban el plano que acompaña y la certificacion de un Arquitecto, en la que se lee que á su juicio se entienden por paramento exterior el total frente de una fachada, por más que conste de diferentes planos, y que al que forma el zócalo con la imposta se ha tenido y debido atenerse D. Antonio Varela Campa al contar los 50 centímetros.

Por último, en Real órden de 25 de Febrero de este año se previno á la Seccion que emitiese dictámen sobre el particular, y al hacerlo prescindiria de determinar lo que en su concepto debe entenderse por paramento de la fachada de un edificio, porque para resolver el expediente no es necesario depurar ó definir esta cuestion facultativa.

Está fuera de duda que el acuerdo del Ayuntamiento origen del expediente recayó en materia que compete exclusivamente á aquella corporacion, segun los artículos 72 y 73 de la ley municipal vigente: contra las resoluciones de esta índole solo se concede por el artículo 171 recurso de alzada á los que se consideren perjudicados por la ejecucion de las mismas, en el caso de que por ellas y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de dicha ley ú otras especiales; y como el interesado no ha denunciado en la tramitacion del expediente trasgresion legal alguna, ni parece que se haya cometido, es óbvio que el Gobernador debió limitarse á desestimar la queja de D. Antonio Varela Campa porque no se apoyaba en la única razon que la hubiera hecho atendible; y una vez que la elevada á ese Ministerio carece tambien de base legal, la Seccion propone á V. E. que se sirva resolver en el indicado sentido, dejando á salvo los derechos de que el interesado se crea asistido para que los defienda dónde y ante quien viere convenirle, si entendiere que el Ayuntamiento le ha inferido lesion en aquellos al interpretar los términos de la licencia que le concedió en 20 de Marzo de 1877.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE SUS SESIONES.

Sesion extraordinaria de 4 de Julio.

Presidió el Sr. Gobernador y asistieron con el carácter de asociados, conforme á la regla 4.ª del art. 66 de la ley provincial, varios Diputados residentes en la capital.

Se acuerda costear en union con el Ayuntamiento de esta ciudad, solemnes honras fúnebres por el eterno descanso de S. M. la Reina Doña María de las Mercedes.

A fin de proporcionar ingresos á los Establecimientos de Beneficencia, se acuerda adquirir para los mismos, con destino á los paseos públicos 50 sillas, cuyo importe se satisfará con cargo á la partida de Imprevistos.

Y se levantó la sesion.

Sesion de 5 de Julio de 1878.

Presidió el Sr. Meruéndano y asistieron los Sres. Iglesias y Macía.

Aprobada el acta de la anterior, se ocupa la Corporacion del despacho de incidencias de varios reemplazos del Ejército, dictando las resoluciones siguientes:

Reemplazo del corriente año.

Calbos de Randin.

10. Antonio Alvarez Diz: que ingresó en Caja en 28 de Junio último, presentado se le admite como sustituto por cambio de situacion á Severino Rivera Gonzalez.

Maside.

8. Manuel Pajariño: habiendo resultado inutil el sustituto Marcelino Rey, se declara no admisible.

Bande.

37. Francisco Davila Fernandez: reconocido ante la Comision por no haberse conformado con el reconocimiento practicado en Caja, resultó útil condicionalmente, y vuelve á la misma para su ingreso en tal concepto.

53. Manuel Lopez Portela: se halla en el mismo caso que el anterior.

Nogueira.

44. José Sanchez Varela: justificada la existencia en filas de un hermano, de cuya circunstancia estaba pendiente, se le declara exento, y se manda reclamar su baja.

Maside.

8. Manuel Pajariño Lopez: presenta y se le admite por sustituto, en cambio de situacion, á Pedro del Rio Nuñez.

Reemplazo de 1877.

Pereiro.

27. José Gomez Penedo: visto el expediente de su excepcion legal, se acuerda devolverlo al Ayuntamientos para que con las debidas citaciones se acredite el gravámen de cinco fanegas de centeno y medio moyo de vino que se dice pesar sobre los bienes del padre.

Reemplazo de 1875.

Nogueira.

66. Antonio Rodriguez Fernandez: se declara inadmisible por inutil, como sustituto de este mozo, á Vicente Prada Carballa.

Por último se acuerda que durante el mes actual las dos sesiones semanales que esta Corporacion viene celebrando los Martes y Viernes, se verifiquen los Viernes y Sábados.

Y se levantó la sesion.

Orense 8 de Julio de 1878.—El Vicepresidente accidental, Leopoldo Meruéndano.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

TERCERA SECCION

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se ruega á los Sres. Alcaldes en cuyo municipio resida Pablo Salgado Remesan, procedente de Cuba, le prevengan se presente en este Gobierno militar á recoger su licencia ilimitada que le ha sido remitida por el Jefe del Regimiento de Múrcia.

Orense 8 de Julio de 1878.—El Brigadier Gobernador, P. I., El Coronel Comandante, Secretario, Romualdo Ano.

Don Alejandro Torres Arias, Comandante Fiscal del primer Batallon del Regimiento Infantería de Cuenca, núm. 27.

Ignorándose el paradero del soldado de la primera compañía de este Batallon y Cuerpo, Tomás Alonso Araujo, á quien estoy sumariando por el delito de desercion: por este tercero y último edicto, haciendo uso de la jurisdiccion que me conceden las Ordenanzas del Ejército, cito, llamo y emplazo al referido soldado para que dentro del improrogable plazo de diez dias contados desde esta fecha, se presente en el Cuartel del Sur de esta plaza con objeto de prestar su declaracion indagatoria; bien entendido que si no lo verificase dentro del término que queda señalado se le seguirán los perjuicios consiguientes á su rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle por estar así mandado por S. M.

Y para la debida publicidad se inserta en el Boletin oficial de la provincia de Orense.

Santoña 27 de Junio de 1878.

Alejandro Torres.

CUARTA SECCION.

COMISION PROVINCIAL

DE LA DIPUTACION DE LUGO.

Se anuncia la tercera subasta del servicio de bagajes de esta provincia para el actual año económico de 1878 á 1879.

No habiéndose celebrado en el

dia de ayer por falta de licitadores la segunda subasta del servicio de bagajes de esta provincia durante el actual año económico, la Comision provincial con asistencia de los Diputados residentes en la capital, acordó se anuncie la tercera que tendrá lugar el 17 del corriente y hora de las doce de su mañana, bajo el nuevo tipo de 22.500 pesetas y demás condiciones que establece el pliego publicado en el Boletin oficial, núm. 61 del 21 de Mayo último, debiendo los que deseen tomar parte en dicha subasta constituir en la Caja sucursal de Depósitos de esta misma provincia la cantidad de 2.250 pesetas, ó sea el 10 por 100 del indicado tipo, que al efecto se requiere.

Lugo 1.° de Julio de 1878.—El Gobernador, Antonio de Medina.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Villardevós.

Terminado el reparto de inmuebles de este distrito para el corriente año económico de 1878 á 79, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, á fin de que los contribuyentes interesados aduzcan las reclamaciones que crean oportunas.

Villardevós Julio 4 de 1878.—El Alcalde, José Nuñez.

Trasmiras.

Los repartos de consumos y sal de esta Alcaldía, correspondientes al año entrante económico de 1878 á 1879, se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, con objeto de que todos los en ellos comprendidos puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que consideren convenirles; pues pasados que sean dichos ocho dias, despues de anunciado este en el Boletin oficial sin verificarlo, no les serán admitidas.

Trasmiras y Julio 5 de 1878.—Manuel Alvarez.

Teijeira.

Por término de ocho dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto, de contribucion territorial de este distrito para el entrante año económico de 1878 á 79, á fin de que tanto vecinos como forasteros en él comprendidos puedan examinar sus cuotas y producir las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho término no serán oidos.

Teijeira 6 de Julio de 1878.—El Alcalde, Ramon Fernandez.

Quintela de Leirado.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial y matrícula industrial de este distrito, correspondiente al entrante año económico de 1878 á 79, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho dias, desde el 10 al 17 ambos inclusive, durante los cuales pueden enterarse de sus cuotas y acudir en queja los que se consideren con derecho, pues pasados sin hacerlo se entiende consentidas.

Quintela de Leirado Julio 4 de 1878.—El Alcalde, José Sieiro.

Peroja.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el presente año económico de 1878 á 1879, queda expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales se oiran y decidirán las reclamaciones que procedan.

Peroja 2 de Julio de 1878.—El Alcalde Teniente, Cárlos Varela.

Ginzo de Limia.

Los vecinos y forasteros terratenientes en este término municipal podrán enterarse de las cuotas que les han correspondido en el repartimiento territorial del actual año económico, para lo cual se hallará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría de Ayuntamiento, que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia: no admitiéndose despues que trascurran reclamacion alguna.

Ginzo de Limia 5 de Julio de 1878.—El Alcalde primer Teniente, Juan Antonio Gándara.

Coles.

Por término de ocho dias, contados desde el en que se inserte en el Boletin oficial de la provincia, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde las siete de la mañana á las seis de la tarde, el reparto de la contribucion territorial de este distrito y año económico de 1878 al 79, á fin de que los vecinos y forasteros comprendidos en él se enteren y hagan las reclamaciones que estimen procedentes; apercibidos de que pasado dicho término serán desestimadas las que se promuevan.

Coles 5 de Julio de 1878.—Alejandro Fernandez.

Calbos de Randin.

En el dia 27 del actual me ha participado el Alcalde de barrio de la parroquia de Santiago de Rubiás en este distrito municipal, que en el dia anterior los Celadores de aquel lugar encontraron una mula abandonada sin dueño ni pastor, haciendo bastante daño en las patatas de varios vecinos de aquel pueblo, la cual han recojido provisionalmente y depositado hasta tanto que le apareciese el dueño.

En tal supuesto, se hace público por medio del presente anuncio, para que, llegando á conocimiento del legítimo dueño, pueda éste presentarse á recojerla ante dicho Alcalde de barrio, prévia la identificacion en forma y responsabilidad de los daños causados por la referida mula; cuyas señas se expresan de la manera siguiente: alzada 7 cuartas, parece ser de la edad de 2 á 3 años, color castaño oscuro.

Calbos de Randin 29 de Junio de 1878.—El Alcalde, José María Carballas.

Barco.

Por término de ocho dias, siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Municipio de ocho á doce de la mañana, el reparto de la contribucion territorial para el año económico próximo de 1878 á 79; en cuyo término se oirán y decidirán segun proceda las reclamaciones de agravios que se presenten, trascurrido este no serán admitidas cuantas se presenten.

Barco 2 de Julio de 1878.—Amador Prada.

ANUNCIOS.

Á LOS SRES. ALCALDES.

En la imprenta de este periódico oficial, calle de Colon número 16, se despacha el papel para la confeccion del reparto de la contribucion de consumos, como igualmente los recibos talonarios para el cobro de dicho impuesto, al ínfimo precio de 3 reales ciento.

Los Sres. Alcaldes que tienen hechos sus pedidos pueden mandar recojerlos; y los que nuevamente deseen hacerlo se servirán avisar en tiempo oportuno.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.